

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de febrero del 2024

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2017-00347-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA DEISY POSSO DE ROJAS abogadooscartorres@hotmail.com mailto:bragoza@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION- MINEDUCACION – FOMAG Y OTROS notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 23 de noviembre de 2023, la cual confirmó la Sentencia apelada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por Samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

AMAB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero del 2024

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2017-00355-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GERARDO OJEDA Y OTROS h_ramos76@hotmail.com
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **24 DE ABRIL DEL 2024 A LAS 11:00 A.M.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* para el acceso a la diligencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por Samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez
AMAB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero del 2024

Auto Sustanciación

RADICACIÓN	760013333-012-2018-00105-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	BLANCA GLORIA SINISTERRA OBYRNE abogadaliliatt@hotmail.com
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DEL VALLE notificacionesunivalle@mca.com.co camilo.emura.notificaciones@mca.com.co notificaciones@mca.com.co notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Previo a resolver la solicitud de fraccionamiento de título judicial presentada por la abogada Lilia Tafur Tenorio, se le requerirá para que aporte el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito en su momento, para efectos de este proceso judicial, con la señora Blanca Gloria Sinisterra Obyrne,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada LILIA TAFUR TENOTIO para que, en el término de tres (3) días contado a partir de la notificación del presente proveído, aporte el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito en su momento con la señora Blanca Gloria Sinisterra Obyrne para efectos de este proceso judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

kc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero del 2024

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2018-00115-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	LINDSAY GOMEZ MUÑOZ Polanco.edgar@gmail.com
DEMANDADO:	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO deajnotif@dej.ramajudicial.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 23 de noviembre de 2023, la cual adicionó el numeral primero de la sentencia No. 77 de fecha 28 de mayo de 2019, proferida por este Juzgado, y la confirmó en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por Samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

AMAB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero del 2024

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2018-00132-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARYURI ANDREA CANDAMIL VALLEJO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC demandas.roccidente@inpec.gov.co juridica.roccidente@inpec.gov.co jo notificaciones@inpec.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio del 3 de noviembre de 2023, el cual confirmó lo dispuesto en auto del 12 de julio de 2018, proferido por este despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por Samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

amab

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero del 2024

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00013-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JEISON ANDRES PIEDRAHITA REINEL Y OTROS Angelavaldes19@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL – DESAJ deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co FISCALIA GENERAL DE LA NACION ur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 8 de noviembre de 2023, la cual confirmó la Sentencia recurrida.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por Samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

amab

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero del 2024

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00020-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DORIAN EUGENIO GIRALDO SEGURA victoresquivelab@hotmail.com
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co pclabogado@gmail.com abogado1@aja.net.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Advierte el Despacho que la parte actora presentó solicitud de reconsideración para dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, no obstante reitera el Despacho que dicha solicitud debe ser negada por cuanto en lo relacionado con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción contencioso administrativa deben seguirse los parámetros establecidos en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que realiza el artículo 306 de la ley 1437 de 2011¹.

Si bien dentro del proceso de referencia no se encuentran pruebas pendientes por practicar y en razón de ella la parte demandante aduce lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso, advierte el Despacho que en el caso sub examine debe darse aplicación al principio de especialidad conforme el cual ante dos disposiciones posiblemente aplicables debe preferirse la especial sobre aquella que tenga carácter general. Así las cosas, resulta procedente dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 423 del Código General del Proceso, norma de la que se desprende que una vez vencido el traslado de excepciones, se citara a la respectiva audiencia. En efecto dispone la norma:

*“Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de las excepciones se sujetara a las siguientes reglas:
(...)*

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía (subrayado del juzgado).

Como quiera que por remisión expresa de la ley 1437 de 2011, debe aplicarse en el trámite del proceso ejecutivo lo previsto en el artículo 443 del Código General del proceso, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas.

¹ Artículo 306. –Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en concordancia con el inciso segundo del artículo 443 *ibidem*, para el día **25 DE ABRIL DEL 2024 A LAS 9:00 A.M.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente por Samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero del 2024

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00168-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	FERNANDO ÑAÑEZ BERMUDEZ segoviabogado@outlook.com
DEMANDADO:	EMPRESA MUNICIPAL DE CALI – EMCALI notificaciones@emcali.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial acorde con lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

DISPONE

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **26 DE ABRIL DEL 2024 A LAS 9:00 A.M.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

AMAB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2023-00097-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	LUCY CHICANGANA VEJARANO Proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MAGISTERIO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA contactenos@valledelcauca.gov.co njudiciales@valledelcauca.gov.co FIDUPREVISORA notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El apoderado de la parte demandante allegó memorial el 27 de noviembre de la presente de 2023¹, solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², son aplicables las normas del Código General del Proceso, que en su artículo 314 dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

¹ Índice 51, Samai https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333012202000041007600133

² Art. 306 CPACA. “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...)"

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo Código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

En consideración de lo anterior, encuentra esta Judicatura que en el presente asunto se emitió auto que inadmite la demanda con fecha del 25 de julio de 2023³, posteriormente el apoderado de la parte demandante allegó memorial de subsanación; no obstante el Despacho no se ha pronunciado sobre el mismo, en este sentido, el Despacho encuentra que la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, por lo que se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la condena en costas, se observa que se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, de la siguiente manera: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”.

Como se puede observar la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Siendo así es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto nuestro ordenamiento tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso, y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, solo autoriza la imposición de las costas en la Sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la accionante y no se condenará en costas, por las razones expuestas.

³ Índice 3, Samai https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333012202300097007600133

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida por la demandante LUCY CHICANGANA VEJARANO en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y OTROS.

SEGUNDO: DECLÁRESE terminado el proceso de la referencia y en consecuencia de lo anterior, **DEVUÉLVANSE** los documentos digitales aportados con la demanda, a través de mensaje de datos dirigido al buzón del correo electrónico; Proteccionjuridicadecolombia@gmail.com .

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

AMAB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2023-00193-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTRO
DEMANDANTES:	CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A. jotero@avocat.com.co juridico@avocat.com.co info@avocat.com.co
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Corresponde resolver sobre la demanda propuesta por el CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, expediente remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, autoridad que mediante decisión del 1 de diciembre de 2022 declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocerlo debido a que «*los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS, del régimen subsidiado, hoy Plan de Beneficios en Salud – PBS, corresponden a los jueces contencioso administrativos, y no al conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, respecto de la cual (...) tiene competencia concurrente*».

Así, sin haberse abordado estudio alguno de admisibilidad de la demanda, con tan solo un requerimiento previo de adecuación de esta a las previsiones del CPACA, el Despacho se percata que no es competente y que el argumento que aduce la Superintendencia no resulta aplicable a este evento, como se explicará.

Lo anterior, además, impide la resolución del recurso de reposición impetrado por la apoderada de la sociedad demandante contra la orden de adecuar la demanda a las previsiones que rigen a esta jurisdicción.

Para retomar, como sustento de lo dicho, previo a concretar la materia en litigio es relevante traer la postura adoptada por la Corte Constitucional en un asunto de condiciones fácticas y jurídicas similares. Se trata del Auto 2685 de 2023:

«Competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para conocer de los conflictos derivados de las devoluciones o glosas entre entidades del Sistema General de la Seguridad Social en Salud. Reiteración Auto 2032 de 2023

8. La Corte Constitucional, mediante el Auto 2032 de 2023 resolvió un conflicto de jurisdicciones suscitado entre la Superintendencia Nacional de Salud y el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto con ocasión de una controversia judicial relacionada con un conflicto de devoluciones de facturas suscitado entre la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Santander y el Instituto Departamental de Salud de Nariño.

9. Esta Corporación decidió que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud conocer del asunto, en virtud del artículo 116 de la Constitución y del literal f del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007,

una vez constató que se configuró una controversia respecto de las devoluciones efectuadas a unas facturas y la misma se presentó entre dos entidades que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

10. Descartó que el asunto le corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo porque de conformidad con el artículo 104.4 del CPACA, esa jurisdicción conoce únicamente de aquellas controversias de la seguridad social que se susciten entre empleados públicos y las entidades de derecho público que administren su régimen de seguridad social. Advirtió que la problemática del caso sometido a estudio no se trataba sobre la seguridad social de empleados públicos. Por el contrario, versaba sobre un conflicto relativo a la devolución de facturas presentadas para el cobro por la prestación de servicios de salud.

11. En la mencionada providencia se analizó la Competencia restrictiva de la superintendencia de salud conforme al artículo 116 de la Constitución Política y el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007¹. Destacó que el literal f de dicha disposición dispone que esa entidad tiene competencia para conocer de los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.^{2»}

Ahora, a partir de la lectura de la demanda y sus anexos se puede establecer que la controversia gira en torno a glosas y objeciones de facturas por servicios de salud. De esta manera, en el expediente digital obran varios documentos en los que se lee la siguiente información sobre una de las facturas glosadas por la entidad demandada a la demandante, a modo de ejemplo:

Número de factura	Objeción	Detalle	Concepto final	Valor de la glosa
FQ-27309	Cuando uno o varios ítems incluidos en el recobro presenta alguna causal de rechazo o devolución.	No hay soporte donde se pueda constatar la fecha de radicación de la cuenta, por ende queda pendiente hasta que se demuestre lo anteriormente expuesto	Se sostiene la glosa, manifiestan las personas que realizan la conciliación que no aceptan la glosa y que se presentará una segunda instancia, por ende se da por terminado el proceso y se cierra esta primera ³ .	\$4.743.630.

Establecido ello, lo siguiente es verificar si, en efecto, el conflicto de glosas del caso concreto se originó entre dos entidades que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social. Y, así como lo estudió la Corte Constitucional en el precitado auto, el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 100 de 1993 establece que el SGSSS lo integran las instituciones prestadoras del servicio de salud de carácter público, mixto o privado y para el caso del CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A., según el certificado de existencia y representación legal, la sociedad es prestadora de *servicios profesionales en el campo de la medicina general, especializada y quirúrgica, así como la atención profesional hospitalaria de laboratorios científicos y la prestación del servicio en todas las actividades inherentes*

¹ A saber, el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, establece que "la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos: (a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia; (b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos: 1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen. 2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica. 3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios; (c) Conflictos derivados de la multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de este con los regímenes exceptuados; (d) Conflictos relacionados con la libre elección de entidades aseguradoras, con la libre elección de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud dentro de la red conformada por la entidad aseguradora; y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud; (e) Conflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud; (f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

² Instituciones que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud. El artículo 155 de la Ley 100 de 1993 dispone el Sistema General de Seguridad Social está integrado por: (i) los organismos de dirección, vigilancia y control; (ii) los organismos de administración y financiación; (iii) las instituciones prestadoras de servicios de salud, públicas, mixtas o privadas; (iv) las entidades de salud adscritas a los Ministerios de Salud y Trabajo (v) los empleados; (vi) los trabajadores; (vii) las organizaciones de trabajadores; (viii) los trabajadores independientes; (viii) los pensionados; (ix) los beneficiarios del sistema en todas sus modalidades; (x) los Comités de Participación Comunitaria creados por la Ley 10 de 1990; (xi) las organizaciones comunales que participen en los subsidios de salud y (xii) los operadores logísticos de tecnologías en salud y gestores farmacéuticos.

³ ASM1479-04

al ejercicio de la medicina. Por consiguiente, el Despacho advierte que ciertamente se trata de una entidad que pertenece al SGSSS.

En la misma línea, el literal b del numeral segundo del artículo 155 de la Ley 100 de 1993 dispone que las direcciones seccionales, distritales y locales de salud integran el SGSSS. De esta manera, se cumple con la otra exigencia del literal f del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, en cuanto estamos frente a una controversia entre dos entidades del SGSSS.

Se suma a lo expuesto, que conforme al artículo 104.4 del CPACA la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce únicamente de aquellas controversias de la seguridad social que se susciten entre empleados públicos y las entidades de derecho público que administren su régimen de seguridad social. Tema que no comprende el caso bajo análisis. En cambio, la controversia planteada se refiere a la devolución de facturas presentadas para el cobro por la prestación de servicios de salud.

Así, siguiendo la postura de la Corte Constitucional, el conocimiento de esta controversia le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud en desarrollo de sus funciones jurisdiccionales, por tratarse de una materia a su cargo.

Ahora, como la autoridad administrativa considerada competente por este Despacho Judicial ya se pronunció, no queda otra vía más que proponer el conflicto negativo de competencia entre las distintas jurisdicciones. Por lo que, en virtud del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, se dispondrá la remisión del expediente a la honorable Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme se expuso.

SEGUNDO. PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante la honorable CORTE CONSTITUCIONAL entre este Juzgado y la Superintendencia Nacional de Salud.

TERCERO. Por Secretaría, remitir el expediente a dicha Corporación para lo de su competencia. Anotar su salida en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez**

kc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 12 de febrero del 2024

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2023-00297-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA EDITH CHAVEZ ESPINOSA Notificacionesmas51@gmail.com sandraospinaydjeabogados@gmail.com dianakaterine76@gmail.com
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co nconciliaciones@valledelcauca.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos procjudadm59@procuraduria.gov.co

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora GLORIA EDITH CHAVEZ ESPINOSA a través de apoderada judicial en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia del **auto admisorio** a las entidades demandadas LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. CORRER traslado de la demanda a **a)** las entidades demandadas LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Diana Katherine Piedrahita Botero, identificada con la C.C. No. 41.935.128 portadora de la Tarjeta Profesional No225.290 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

AMAB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 12 de febrero del 2024

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2023-00339-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA YUSI PRECIADO GUERRERO Y OTROS juriyacu@yahoo.es
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- RED SALUD CENTRO ESE – IPS DIEGO LALINDE y HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	PROCURADURIA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co

1. Objeto del Pronunciamiento:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda presentada por la señora ANA YUSI PRECIADO GUERRERO, YOSELIN PRECIADO GUERRERO, SORI JOHANA LANDAZURI GUERRERO, FERNEY PRECIADO GUERRERO, BETTY PRECIADO GUERRERO, ANA MARLENY LANDAZURI GUERRERO, KARLA JULIANA CORTES PRECIADO, JOSÉ ALBEIRO CORTES LANDAZURI, ANYELIS DAYANA CORTES LANDAZURI e IKER DAIRON CORTES LANDAZURI, a través de apoderada judicial en contra de las entidades, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI; RED SALUD CENTRO ESE – IPS DIEGO LALINDE y HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS, previo las siguientes:

Consideraciones:

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda debe ser inadmitida al encontrarse una serie de yerros que deben subsanarse, tal y como pasa a explicarse.

* Se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento al agotamiento del requisito de procedibilidad previsto por el numeral 1 del artículo 161 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al demandante IKER DAIRON CORTES LANDAZURI. Al efecto la norma en comento dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

*<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”*

En efecto en el escrito de la demanda se tiene como demandante a IKER DAIRON CORTES LANDAZURI, sin embargo, en la constancia de conciliación fechada el 19 de diciembre de 2023, emitida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali¹, aquel no figura registrado, en tal sentido deberá acreditarse el agotamiento de la diligencia respecto al citado accionante.

* De otro lado, al revisar los anexos de la demanda, no se allegó la copia del folio del registro civil de nacimiento de los siguientes demandantes SORI JOHANA LANDAZURI GUERRERO, KARLA JULIANA CORTES PRECIADO, JOSÉ ALBEIRO CORTES LANDAZURI, ANYELIS DAYANA CORTES LANDAZURI e IKER DAIRON CORTES LANDAZURI, a efectos de acreditar la calidad en que actúan, razón por la cual se requiere que sean aportados. En el evento de que sean mayores de edad debe adjuntarse el respectivo poder.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos formales anotados, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por ANA YUSI PRECIADO GUERRERO, YOSELIN PRECIADO GUERRERO, SORI JOHANA LANDAZURI GUERRERO, FERNEY PRECIADO GUERRERO, BETTY PRECIADO GUERRERO, ANA MARLENY LANDAZURI GUERRERO, KARLA JULIANA CORTES PRECIADO, JOSÉ ALBEIRO CORTES LANDAZURI, ANYELIS DAYANA CORTES LANDAZURI e IKER DAIRON CORTES LANDAZURI, a través de apoderada judicial en contra de las entidades, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- RED SALUD CENTRO ESE – IPS DIEGO LALINDE y HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIASS, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente por SAMAI)
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

